



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00221 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Yurledy Patricia Barahona
Afectado	Juan Manuel Ramírez Barahona
Accionado:	EPS SURA
Vinculado:	Hospital San Vicente Fundación
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 085 Especial: 080
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la señora Yurledi Patricia Barahona, que actúa en representación de su hijo Juan Manuel Ramírez Barahona, de 12 años de edad, que interpone acción de tutela en contra de EPS SURA, por la vulneración de los derechos fundamentales de salud y vida digna de su hijo, relatando los siguientes hechos.

Indica que su hijo se encuentra afiliado a EPS Sura en calidad de beneficiario del régimen contributivo, que presenta patologías de Artritis con

Entesitis, la cual le causa inflamación e irritación en las articulaciones, que igualmente presenta trastorno del desarrollo y crecimiento óseo, trastorno de la glándula hipófisis, manifiesta que su hijo viene siendo tratado por especialista reumatólogo, endocrinólogo y oftalmólogo.

Advierte que desde el día 28 de diciembre de 2022, se le formuló por su médico tratante **hormona de crecimiento Somatropina Humana Recombinante**, ampolla de 20 mgrs, para ser aplicada de acuerdo al criterio del médico tratante y posteriormente control con su médico especialista. Afirma que radicó ante la EPS la solicitud para el suministro de la Hormona y la asignación de la cita para control con especialista endocrinóloga pediatra, sin resultado positivo, indica que la EPS le informó que debía esperar ya que no tenían convenio con Hospital San Vicente Fundación.

Manifiesta que la cita con especialista endocrinóloga y la aplicación de la hormona es de suma importancia para el tratamiento de la patología que afecta la salud del menor, ya que se ha visto afectado en su salud física y psicológica.

Por tal motivo, considera que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud de su hijo y solicita se le ampare su derecho fundamental y se le ordene a EPS SURA la autorización y suministro del medicamento Hormona de Crecimiento ampolla de 20 mg **Somatropina Humana Recombinante** y se dé continuidad al tratamiento con la especialista endocrinóloga Doctora Nora Zuluaga adscrita al hospital San Vicente Fundación.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 21 de febrero de 2023 en contra de **EPS SURA**, el despacho vio pertinente la vinculación por pasiva a **Hospital San Vicente Fundación**, concediéndoles el término de dos (02) días, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

1.3 El día 23 de febrero de 2023, **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul**, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que el paciente tuvo cita con endocrinología pediátrica el día 28 de diciembre de 2022, ordenándole iniciar manejo con somatropina humana recombinante amp 20 mg, advierte que el suministro del medicamento es responsabilidad de la EPS, por tal motivo solicita se desvincule del trámite constitucional por no existir vulneración de derechos fundamentales de su parte al menor afectado.

1.4 El día 24 de febrero de 2023, **EPS Sura**, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que efectivamente el menor Juan Manuela Ramírez Barahona se encuentra afiliado al plan de beneficios de Salud de EPS SURA, el cual presenta trastorno de crecimiento, indica que por parte de EPS SURA se le ha garantizado las atenciones médicas solicitadas por sus especialistas tratantes, que autorizó el suministro del medicamento el cual fue direccionado para Medicarte. Por tal motivo, solicita se declare hecho superado.

Indica que con relación al tratamiento Integral esta no puede ser decretada por la negativa de un solo servicio, advierte que la negativa en la autorización del medicamento no se debe a una decisión arbitraria de la EPS, si no por ser este un medicamento marca.

1.5. Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (07ConstanciaAccionante) se toma contacto con la señora Yurledy Patricia Barahona, quien manifiesta que el día 27 de febrero de 2023 se le entregó el medicamento **Somatropina Humana Recombinante amp 20 mg**, que se está pendiente de su aplicación, que, con relación a la cita con especialista endocrinóloga, se le fue asignada para el día 20 de abril de 2023.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **EPS SURA** está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante con relación a su hijo, al no suministrarle el medicamento **hormona de crecimiento Somatropina Humana Recombinante**, ampolla de 20 mgrs prescrito por médico tratante, y la negativa en la asignación de cita para consulta con endocrinólogo pediatra, Así mismo se determinará la procedencia de ordenar tratamiento integral para la patología Trastornos de la Glándula Hipófisis y trastorno del crecimiento óseo que aquejan al menor afectado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Yurledy Patricia Barahona**, actúa en representación de su hijo Juan Manuela Ramírez Barahona, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **EPS SURA**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre

la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2º, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos,

progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.

4.6. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerado del derecho fundamental a la salud de su hijo, es la omisión por parte de **EPS SURA** en el suministro del medicamento **Hormona de Crecimiento Somatropina Humana Recombinante ampolla de 20 mgrs** y la asignación de cita para consulta con especialista endocrinólogo pediátrico.

Por parte de San Vicente Fundación, manifestó que efectivamente se ordenó por parte de un médico adscrito a la IPS el medicamento **Somatropina Humana Recombinante ampolla de 20 mgrs**, advierte que es responsabilidad de la EPS el suministro de dicho medicamento.

Por su parte **EPS SURA**, manifiesta que se autorizó la entrega del medicamento que requiere el menor, solicita se niegue el tratamiento integral y se declare hecho superado.

Según constancia que obra en el expediente (archivo 07ConstanciaAccionante) se toma contacto con la accionante, quien confirmó la entrega del medicamento por parte de la EPS, advierte que quedaba pendiente inyectarlo, que la cita con especialista fue programada para el día 20 de abril de 2023 y que, aunque no lo fue con la endocrinóloga del Hospital San Vicente Fundación, estaba de acuerdo; luego sobre tal solicitud no hará pronunciamiento el despacho.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que el menor afectado presenta patología de Trastornos de la Glándula Hipófisis y trastorno del crecimiento óseo, que su médico tratante le prescribió el medicamento **Somatropina Humana Recombinante ampolla de 20 mgrs** y le indicó que en tres meses debía consultar nuevamente con especialista endocrinólogo, que la falta de este tratamiento le afecta tanto en su salud física como su salud psicológica.

La Constitución de 1991 contiene disposiciones que identifican a los sujetos de especial protección constitucional, ente ellos se relaciona los niños y niñas, que son de rango fundamental, igualmente las personas debido a su grado de vulnerabilidad, entre estas personas que padecen enfermedades que desmejoran su calidad de vida, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 en su artículo 11, reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

Ahora bien, es claro que por parte de EPS SURA se suministró el medicamento que requiere el menor, quedando aún pendiente inyectarlo y con relación a la consulta con especialista, si bien se le asignó al actor fecha y hora para consulta con especialista en endocrinología, consulta ordenada por médico tratante, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional, en tanto, se debe efectuar la prestación del servicio en salud

requerido, pues la EPS se limitó a entregar el medicamento e informar y programar la consulta solicitada por la accionante, no obstante, en ningún momento acreditó el cumplimiento de su obligación como garante de la materialización de los servicios en salud que requiere su afiliado y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, pues la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del menor afectado y, en consecuencia, se ordenará a **EPS SURA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice el suministro e inyección del medicamento **Somatropina Humana Recombinante ampolla de 20 mgrs** y la **Consulta con médico Especialista endocrinólogo pediátrico** que requiere el menor Juan Manuel Ramírez Barahona.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral solicitada por la accionante, este despacho considera pertinente conceder tratamiento integral con relación a las patologías **Trastornos de la Glándula Hipófisis y trastorno del crecimiento óseo**, que presenta el menor afectado, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y el afectado goza de protección especial por parte del estado al ser un menor de edad, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en

virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley10". A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Por último, Se desvinculará a Hospital San Vicente Fundación, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del menor afectado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del menor **Juan Manuel Ramírez Barahona** los cuales están siendo vulnerados por **EPS SURA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a EPS SURA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice el suministro e inyección del medicamento **Somatropina Humana Recombinante ampolla de 20 mgrs** y la **Consulta**

con médico Especialista endocrinólogo pediátrico que requiere el menor Juan Manuel Ramírez Barahona.

TERCERO: Conceder el tratamiento integral a cargo de la **EPS Sura** que se derive de la patología “**Trastornos de la Glándula Hipófisis y Trastorno del Crecimiento Óseo**” que padece el menor **Juan Manuel Ramírez Barahona**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

CUARTO: Desvincular de la presente acción de tutela a **Hospital San Vicente Fundación**, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Paula Andrea Sierra Caro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33039ec42d7e97dc4e50262e6ea16e18e6073afeab93e22a2d1a9ac9e0384f50**

Documento generado en 02/03/2023 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>